

tro del año siguiente a la terminación de su mandato goza de las garantías, entendemos que también goza de la garantía de opción al haberse declarado el suyo como despido improcedente. De lo contrario, tal y como ocurre, al conceder la opción a la empresa, poco sentido tendría el haberle reconocido que es representante, pues en definitiva, si la empresa tiene la opción, y su intención desde un inicio ha sido despedir a dicho trabajador, lógicamente esta será la postura por la que opte. La propia jurisprudencia determina que cuando ha existido un error en la atribución del derecho de opción al empresario y la sentencia no se recurre, debe ejecutarse: "...si la sentencia de que se trate ha otorgado esa opción a la empresa, aun cuando en ella se reconozca la condición de representante del actor, y esa sentencia no ha sido recurrida por éste adquiriendo firmeza legal, ello obliga a mantener para siempre ese derecho de opción a favor del empresario..."²³.

No se entiende pues, la intención de la Sala de resaltar tanto las garantías, privilegios, del actor, cuando realmente podía haber mantenido la calificación de instancia –procedente– pues el resultado final poco va a variar (salvo alguna percepción económica), ya que la intención de la empresa desde el inicio era despedir a dicho trabajador y ahora se le "vuelve a dar la oportunidad".

²³ ALBIOL MONTESINOS, I.: *Los representantes de los trabajadores...* op. cit. Pág. 90. Es una Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1990 (Ar.3081).

PROCESO LABORAL
Universidad de Jaén

EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN EL PROCESO LABORAL: EL TS ¿ZANJA O ALIMENTA LA POLÉMICA?

*Autos del Tribunal Supremo de fechas 18 y 24 de Julio de 2001.
Recursos número 1080/2001 (RJ 2001\7015) y 1091/2001*

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ*

SUPUESTO DE HECHO: El Auto de fecha, 18 de Julio de 2001, responde a la resolución del recurso de queja interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 11.04.2001 por el que no admitía la tramitación de un recurso de casación para la unificación de doctrina, que se interpuso contra sentencia del mismo Tribunal, Don José Manuel V.A., recurrente en casación, dispuesto a entregar el recurso en el último día del plazo y siendo este un sábado, día en el que no fue posible realizar la presentación del escrito de preparación, ni en la oficina de notificaciones del Tribunal Superior de Galicia, ni en el Juzgado de Guardia, por encontrarse cerrados, la recurrente, optó por presentar el escrito de interposición del recurso en el día siguiente hábil y antes de las tres de la tarde, ante el mismo Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

El auto de fecha 24 de Julio de 2001, responde a idéntica situación. Se tramita recurso de queja, por la inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina, contenido en el auto de fecha 22 de mayo de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya preparación se realizó al día siguiente hábil del vencimiento del plazo, circunstancia que ocurrió en sábado, por lo que la recurrente, ante la imposibilidad de preparar el recurso en el último día del plazo, optó por presentarlo el lunes siguiente, siendo por tanto este el día siguiente hábil, quedando presentado ante la Sala de lo Social del mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESUMEN: Hemos traído al comentario el contenido de dos autos del Tribunal Supremo que, diferenciándose entre ellos tan solo seis días, suponen poder oír la voz del alto tribunal, sobre materias en las que hasta el momento tan solo se habían pronunciado los tribunales superiores de justicia. El TS, viene a confirmar con estos pronunciamientos una doctrina que ya habían tenido la oportunidad de reflejar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en auto de fecha 7 de mayo de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, concretamente la Sala de lo Social de Valladolid, por autos de fecha 6 y 24 de Abril de 2001, teniendo en este último como ponente al Magistrado Sr. Benito López. Del mismo modo, anteriormente lo habían hecho tanto el Tribunal Superior de Justicia Cataluña en auto de fecha 27 de mayo de 2001, como el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por medio de su auto de fecha 5 de Diciembre de 2.000. El propio Tribunal Constitucional ha resumido su doctrina al respecto en el Auto de fecha 1 de Junio de 2001.

En general todos ellos ha tendido la oportunidad de reflexionar sobre la pervivencia del artículo 45.1 de la LPL. Aun cuando el eje del comentario que formulamos, lo basamos en los dos autos del Tribunal Supremo, nos haremos eco de los fundamentos de las resoluciones referidas de los Tribunales Superiores de Justicia, no solo por la remisión que a ellos realiza la propia fundamentación de los autos del alto tribunal, sino por ser también los mismos, más generosos en su fundamentación.

Con el pronunciamiento del Tribunal Supremo, asistimos a la consagración de una opinión que venía siendo ya mayoritaria en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, al considerar la aplicabilidad del artículo 135 de la LEC en el ámbito del proceso laboral, dando así una nueva dimensión a los preceptos previstos en la LPL. El propio TSJ de la Comunidad Valenciana (auto de fecha 7.05.2001), reconsidera una primera visión de cual ha de ser el papel del artículo 135 de la LEC, dimensionando su interpretación y haciendo una sistemática exposición tanto de la normativa aplicable al caso concreto, como de la solución que finalmente adopta la Sala, ante los efectos del artículo 135 de la nueva LEC, confrontándola con la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, así como de los efectos de los Acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 10 de enero y 21 de Marzo de 2001 modificando el artículo 41 del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

A la vista del panorama normativo que convive en la actualidad entorno a la presentación de escritos, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia hace una lectura de tales preceptos a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional en virtud de la cual rechaza la tendencia del legislador a establecer obstáculos que dificultan el acceso al proceso, siempre que estos puedan ser catalogados de *innecesarios, excesivos y que carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines perseguidos*. Por ello

cualquier obstáculo formal ha de responder a la naturaleza del proceso y las consecuencias de su inobservancia. lejos de la desproporción en los efectos, tienen que acomodarse al tipo de infracción y al grado de frustración de la finalidad perseguida por la norma. Esta lectura es la que permite a la Sala posicionarse en torno a la vigencia del artículo 45, en tanto que no ha sido derogado expresamente, y al mismo tiempo considerar plenamente aplicable al proceso laboral la previsión del artículo 135 de la LEC.

En idéntico posicionamiento el Tribunal Supremo entra en la polémica, reconociendo que no existiendo de modo expreso ni tácito, derogación del artículo 45 de la LPL, considera ambos preceptos compatibles en tanto que LEC y LPL, establecen distintos sistemas de presentación de escritos *que ni se enfrentan ni se excluyen, sino que conviven*, defendiendo la aplicabilidad del sistema de la LEC, en el proceso laboral en tanto que favorece el principio "*pro actione*", estableciendo un sistema de presentación de escritos no previsto en el ordenamiento procesal laboral.

ÍNDICE

1. Estado de la cuestión
2. Posiciones doctrinales
3. Valoración final: la reforma de la LPL, como cuestión de fondo

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Ciertamente la LEC no solo ha venido a reformar en profundidad el proceso civil, sino que la repercusión de dicha ley en el ámbito social es cuestión neurálgica para la doctrina procesalista, así como también para la laboralista. La repercusión no solo proviene de las expresas modificaciones introducidas por las disposiciones finales, sino que también se pone de manifiesto ante el carácter de ley procesal común que consagra la propia exposición de motivos de la ley procesal civil¹. La cuestión que puede producir un mayor desconcierto se nos ofrece ante el carácter supletorio que se autoproclama desde el artículo cuarto de la ley, así como el que le concede la propia LPL en el apartado primero de la Disposición Adicional 1ª.

La cantidad de puntos controvertidos que nos presenta la supletoriedad, evidencian cómo el alcance de la entrada en vigor de la LEC, es mayor de lo que en una primera lectura se pueden vislumbrar. Tal es el caso que se descubre en la cuestión sometida a comentario. La pervivencia del artículo 45 queda al descubierto en el auto que comentamos, así como en aquellos otros a los que nos referimos en el apartado precedente, constatando que el ordena-

¹ Párrafo segundo, apartado III de la Exposición de motivos.

miento jurídico no siempre lo forman un conjunto de normas perfectamente encajadas entre sí.

El propio desarrollo del artículo 45 de la LPL, es una excepción a las reglas previstas en el los artículo 43 y 44, que desarrollan los días y horas hábiles, así como el lugar de presentación de escritos dirigidos a los Juzgados de lo Social. La razón de dicho mandato no es otro que alcanzar un mecanismo de presentación de escritos, cuando se presentan en el último día del plazo², y salvando las horas en las que las oficinas y Secretarías judiciales están cerradas por haber finalizado su jornada de atención al público y su jornada laboral, si bien el plazo procesal perdura hasta las 24 horas del último día hábil, razón por la que a falta de previsión en la Ley procesal común era necesario establecer un mecanismo que salvara las horas en las que no estando abiertos los registros de los órganos a los que van dirigidos los escritos, continuaban siendo horas hábiles para la presentación de escritos. El precepto nos ofrece, por tanto, la forma de salvaguarda de nuestro derecho a agotar el último día del plazo en toda su extensión, sin que nos veamos limitados por la duración de la jornada laboral del órgano judicial. Ahora bien, la vía excepcional requiere el cumplimiento de una serie de formalidades que en ningún caso son contrarias al derecho al libre acceso a la jurisdicción, ni incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, como en reiteradas ocasiones ha podido confirmar la jurisprudencia constitucional³. De entre las primeras formalidades, apreciamos la necesidad de que no se halle abierto el Registro de entrada del órgano del orden social al que va dirigido, motivo por lo que el precepto sólo es válido en la franja horaria comprendida entre las 14'00 horas y las 24'00 horas del último día del vencimiento del plazo. Los órganos judiciales elegidos para la recepción de los escritos, son los juzgados de Instrucción en funciones de Guardia, únicos órganos que permanecen abiertos en dicha franja horaria como consecuencia de las funciones que asumen en el ámbito penal. Dicho Juzgado de Guardia ha de ser obligatoriamente aquel de la sede del órgano judicial competente en el orden social. Por lo tanto no solo no es válido cualquier órgano judicial, sino que siendo el Juzgado de Guardia, lo habrá de ser únicamente aquel de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente.

² Ninguna cobertura ofrece el precepto a las presentaciones que se efectúen ante el juzgado de Guardia, cuando no sea el último día del plazo, dado que la presentación se considera efectuada el día que el escrito sea recibido, desde el Juzgado de Guardia, al órgano del orden social al que vaya destinado. En este sentido se pronuncia el razonamiento jurídico único del auto de 5 de Diciembre de 2000, del TSJ de Aragón. Este criterio se encuentra suavizado por el TC en sentencias como la de 11/1993, de 19 de abril (RTC 1993, 121), en la que admite la presentación en el juzgado de Guardia en días anteriores al último del plazo, acaso por un error excusable de la parte, cuando el litigante compareció el día siguiente hábil ante el órgano de jurisdicción social con el fin de poner el hecho en conocimiento.

³ Entre otras las SSTC 48/1995, de 14 de febrero; 121/1993, de 19 de abril; 109/1991, de 20 de mayo; 129/1990, de 16 de julio; 175/1988, de 3 de octubre.

El hecho de la limitación horaria, en la que es posible proceder a la válida presentación de escritos ante dichos órganos, fundamenta otro de los requisitos que deberán acompañar el presente mecanismos de presentación de escritos. El órgano judicial receptor, habrá de dejar constancia de la hora de presentación, en la oportuna diligencia de recepción de los escritos. Solo con la constancia de la hora será posible justificar la aplicación de la excepción que prevé el precepto analizado. Los efectos probatorios de la diligencia de presentación que se proclaman en la letra del artículo 45 de la LPL, habrán de ser contrastados por el órgano competente de lo social, último receptor del escrito pudiendo así evidenciar que concurren los dos requisitos expuestos hasta el momento. En último lugar el legislador establece un tercer mandato a quien utiliza el método de presentación de escritos de este precepto, obligándole a comunicar en el día siguiente hábil, por el medio de comunicación más rápido, el uso del Juzgado de Guardia de la sede, para la presentación de escritos en el último día del plazo de vencimiento y en horas de cierre de la oficina judicial del órgano de lo social⁴. De este modo el legislador asegura que la tramitación de los autos no se verá interrumpida sorpresivamente, cuando vencido el plazo apareciese el escrito proveniente del Juzgado de Guardia, recepcionando un escrito en el último día del plazo. El incumplimiento de cualquiera de los tres requisitos establecido, haría devenir ineficaz el acto de presentación de escritos.

La nueva LEC, atendiendo a los muchos problemas que originaba la presentación de escritos, en las horas en las que permanecían cerradas las oficinas judiciales, originando distintos sistemas de recepción de los escritos según las propias normas del juzgado al que iban destinados, ha optado por una fórmula unificadora establecida en el artículo 135, en virtud del cual se prolonga el tiempo hábil para la presentación de escritos, alcanzando hasta las 15 horas del día hábil siguiente. Esta prolongación del plazo lleva aparejada la obligación de presentar los escritos única y exclusivamente en la Secretaría del Tribunal o en su caso en la oficina o servicio de registro central establecido. Esta limitación, queda reforzada con la prohibición que se desprende del punto 2 de la LEC, en virtud de la cual no se admitirán en los procedimientos civiles, la presentación de escritos ante el Juzgado que preste el servicio de guardia.

A este panorama normativo que ya de por sí generaba las suficientes dudas sobre la pervivencia de dos normas en apariencia contradictorias, vino a sumarse la modificaciones introducidas en el artículo 41 del Reglamento 5/1995 de 7 de julio de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, modificado por

⁴ Frente a las acusaciones de que el requisito de comunicación al Juzgado o Sala de lo Social al que iba destinado es "constitucionalmente exagerado, sentencias como la de TC 48/1995, de 14 de febrero, vienen a establecer un poco de orden en dichas apreciaciones, estableciendo los límites constitucionales de dicha exigencia.

el Reglamento 1/2001 de 10 de enero, en virtud de Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2001, así como el alcance de las modificaciones al respecto que introduce el posterior Acuerdo del Pleno de fecha 21 de marzo de 2001. El Consejo, amparado en la cobertura del artículo 135 de la LEC⁵, no duda en redactar el artículo 41 de dicho reglamento, del siguiente modo: "Los Juzgados de Instrucción que presten el servicio de guardia no admitirán la presentación de escrito alguno dirigido a otros órganos jurisdiccionales". El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que parte de la primacía del contenido del artículo 135 de la LEC, sobre las disposiciones del mismo rango, como es el artículo 45 de la LPL en virtud del carácter supletorio que tiene explícita e implícitamente la ley procesal civil, alcanzó a desarrollar por la vía reglamentaria una modificación que el legislador no fue capaz de prever de modo expreso en la redacción de la LEC. y que cuando menos plantea serias dudas acerca de la legalidad del alcance de dicho acuerdo sobre el orden social, en tanto que es la vía reglamentaria la utilizada para entrar en contradicción con una norma con rango de ley, o lo que es lo mismo, es la vía reglamentaria la utilizada para derogar tácitamente el artículo 45 de la LPL.

Y esto es así por cuanto pese a lo dispuesto en el artículo 45 de la LPL, el CGPJ considera que los Juzgados de Guardia no tienen atribuciones para recoger escritos en el último día del plazo, si dichos escritos van dirigidos a otros órdenes jurisdiccionales, supliendo la no recepción con una certificación acreditativa del intento de presentación con mención del escrito, órgano y procedimiento al que van dirigidos, ello en virtud de las modificaciones que introdujo en el artículo 41 del Reglamento de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales el Acuerdo del pleno de fecha 21 de marzo de 2001⁶. Dicha disposi-

⁵ No en vano la propia Exposición de motivos del Reglamento 1/2001, abundando en el carácter supletorio que tiene la Ley de Enjuiciamiento Civil, menciona el orden social, como orden que junto al contencioso administrativo y al civil, han de atender a lo preceptuado en el artículo 135 de la LEC, razón por la que se justifica la modificación del artículo 41 del Reglamento, dispensando a los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia de la obligación de recepcionar escritos dirigidos a otros órdenes jurisdiccionales.

⁶ Esta modificación introducida en el artículo 41 del Reglamento 1/2001, de 10 de enero, en virtud de un nuevo Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 de marzo de 2001, ante las críticas surgidas en la doctrina por la manifiesta contradicción del artículo 41 del Reglamento con lo dispuesto en la LPL. Pese a la declaración de intenciones contenida en la Exposición de Motivos, el CGPJ, precisó matizar que pese a que los Juzgados de Guardia no pueden ser receptores de escritos dirigidos a otros órganos jurisdiccionales de su propia sede, se tenían obligación de expedir a quien lo pretendiese, certificación conteniendo el intento de presentación, los autos a los que va dirigido, así como la fecha y la hora de intento de presentación. Con ello la vigente redacción del artículo 41 del referido Reglamento, queda del siguiente modo: "Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la LEC no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de Guardia en aplicación del citado precepto legal".

ción hace materialmente imposible la aplicación del contenido del artículo 45.1 de la LPL, pues necesariamente habrá que acudir al día siguiente ante el órgano judicial receptor del escrito para presentarlo y en su caso acompañar la certificación del juzgado del guardia. La vía reglamentaria no puede ser el conducto adecuado para obstruir un contenido de norma revestida con rango de Ley, máxime cuando el Órgano obstructor es ajeno al Poder Ejecutivo.

2. POSICIONES DOCTRINALES

Si la excepción a la regla general prevista en el propio artículo 44 de la LPL, había subsistido sin demasiados problemas hasta la entrada en vigor de LEC, en la actualidad el mayor margen de flexibilidad que se produce en la regulación del artículo 135.1, lo que sin duda es una regulación más favorable y beneficiosa al justiciable, ha provocado el diseño de dos modalidades de presentación de escritos en el último día del plazo. Una de ella prevista de modo específico para el orden social y que históricamente ha estado justificada no solo en el principio de celeridad que preside las actuaciones ante la jurisdicción laboral, sino a la marcada división que había venido caracterizando la convivencia entre las distintas jurisdicciones. La otra prevista para la jurisdicción civil pero enmarcada en el contexto de una ley con vocación de ley común y con mandato de supletoriedad también para las actuaciones que se siguen ante los tribunales laborales.

Esta dualidad ha desencadenado el posicionamiento de la doctrina, con el consiguiente reflejo en la jurisprudencia, sobre todo de la menor, a fin de evitar agravios en quien precise del orden jurisdiccional social y en su caso sepa si puede optar por uno u otro sistema o si ambos mecanismos son compatibles o por el contrario alguno de ellos no podría aplicarse en el ámbito social.

No ha sido la doctrina unánime al considerar que los beneficios del artículo 135.1 de la LEC, podía alcanzar al ámbito laboral. MOTERO AROCA y ALBIOL MONTESINOS⁷, antes de la entrada en vigor de los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, mantenían igualmente la inaplicación del artículo 135, desde la existencia de un sistema propio previsto en la LPL. MONTOYA MELGAR y RÍOS SALMERON, consideraron que la norma era de "dudosa aplicabilidad en lo social, porque la LPL, contiene una previsión específica en el artículo 45"⁸. Esta circunstancia no impide en la actualidad a

⁷ MONTERO AROCA, Juan, Introducción al Proceso Laboral, Marcial Pons, 5ª edición, 2000. ALBIOL MONTESINOS, I y otros. Derecho Procesal Laboral, Tirant lo Blanch, 3ª edición, 2000.

⁸ Nota a pie de página al artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral. Biblioteca de Textos Legales. 7ª Edición. Tecnos 2000. Pese a las opiniones vertidas en dicha edición, la anotación 108. al artículo 45, en la 8ª edición de 2001, refleja otra realidad de la cuestión a la vista de los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 10-01-2001 y 24-01-2001. También RÍOS SALMERÓN, B., "La Ley de Enjuiciamiento Civil y el proceso declarativo laboral: prontuario práctico". Actualidad Laboral, núm. 40, 2000.

las autores y a la vista del contenido de los Acuerdos adoptados por el CGPJ, considerar que ambas normas perviven lo que origina la existencia de un mecanismo de presentación de escritos al modo del artículo 45 del LPL, matizado por las modificaciones introducidas por vía reglamentaria en el artículo 41.

Si bien la idea de la pervivencia es opinión mayoritaria, y de la que se ha hecho oportuno eco el propio Tribunal Supremo, aún hoy podemos encontrar opiniones en contra como la del magistrado MÉNDEZ HOLGADO, quien en el voto particular que formula al auto de 24.04.2001, dictado por la Sala de lo Social de Valladolid esgrime como argumento que la aplicación del artículo 135 en el procedimiento laboral, implica la infracción clara de la prevención del artículo 43.3 de la LPL, sin que la función integradora de la LEC, como norma supletoria, pueda resultar eficaz frente a normas específicas como es la del artículo 45, o lo que es todavía una opinión más atrevida, al considerar que la prolongación del plazo preclusivo, más allá de las 24 horas naturales del último día del plazo, impediría el inicio del efecto preclusivo inherente al transcurso del plazo establecido en la Ley Laboral, impidiendo el nacimiento del efecto sustantivo de la cosa juzgada y por tanto del derecho a la parte favorecida a alcanzar la ejecución, lo que a juicio del magistrado disidente, atendería al derecho a la tutela judicial efectiva.

El carácter de la norma, que contradice el contenido del artículo 45, nos ofrecía la primera dificultad a la hora de medir el alcance de la pervivencia del referido artículo de la ley rituarial procesal. La otra dificultad que nos encontramos vendrá de la mano de la mayor gravosidad que imponen los acuerdos al litigante del orden social si pretende entregar su escrito en el último día del plazo y ello por cuanto es necesario de modo previo a la presentación en el juzgado al que va dirigido, al día siguiente del vencimiento del plazo, haber recabado con anterioridad la certificación expedida por el juzgado de Guardia, en las horas de cierre de la oficina judicial, siempre que sea en último día del vencimiento del plazo y ante el juzgado de guardia de la sede del Juzgado al que va dirigido el escrito.

Ciertamente que es deseable ante la confusión creada la de estimar y esperar que los órganos judiciales apliquen bajo un criterio de flexibilidad los requisitos de las dos modalidades de presentación de escritos que perviven y que parecen plenamente compatibles diseñadas cada una de ellas con sus propios requisitos y peculiaridades, si bien en la actualidad, una de ellas, la que se desprende del artículo 45 de la LPL, está envuelta en unas gravosas exigencias formales que a nuestro modo de ver parecen reconducir los mecanismos a uno solo.

4. VALORACIÓN FINAL: LA REFORMA DE LA LPL, COMO CUESTIÓN DE FONDO

Consideramos que la polémica suscitada con la entrada en vigor de la LEC, y la colisión directa con determinados preceptos de la LPL, respecto de los que no se hicieron previsiones expresas de modificación o derogación, abunda en la necesidad de una reforma de la LPL, en virtud de la cual se eliminen aquellos puntos contradictorios que establecen trabas o dificultades formales que no se justifican en la finalidad del procedimiento y que la mismo tiempo unificarían criterios muy beneficiosos para la práctica forense. En este sentido el Consejo General del Poder Judicial tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto en su informe al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como nos recuerda SIGÜENZA LÓPEZ⁹, en dicho documento se consideraba que la seguridad jurídica y la razonable igualdad que el acceso a la justicia ha de garantizar a los justiciables deben conducir a que se generalice el sistema previsto en la nueva LEC a todos los órdenes jurisdiccionales, lo que implicaría la modificación de lo dispuesto en otras normas, como es el caso de la LPL. Recordemos que las exigencias impuestas por los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial en virtud de la modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de Junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales hacen que las modalidades de presentación de escritos se reduzcan exclusivamente a la modalidad del artículo 135 de la LEC, ello ante lo absurdo de presentar el escrito en el Juzgado de Guardia para hacer la presentación real, al día siguiente ante el órgano judicial al que va dirigido acompañado de la certificación expedida por el Juzgado de Guardia del intento de presentación.

De este modo una más detenida lectura de los puntos en conflicto entre la LEC y la LPL, hubiese permitido establecer unas disposiciones derogatorias más precisas buscando unificar algunas exigencias formales, que han perdido la peculiaridad en el ámbito del proceso laboral y que hubiesen eliminado en beneficio de la seguridad jurídica estos debates. En cualquier caso es la propia jurisprudencia la que nos está ofreciendo por medio de pronunciamientos como los comentados, por donde debería ir esas futuras reformas.

Ahora bien, pese a la oportunidad que supondría ajustar por la vía de la reforma el contenido de ambas normas procesales, consideramos que la entrada en vigor de la LEC, nos ofrece realmente una serie de instrumentos que lejos de abundar en la confusión, nos permitiría ser mucho más ambiciosos a la hora de interpretar la pervivencia de las normas que plantean soluciones en

⁹ SIGÜENZA LÓPEZ, Julio: Requisitos de la actividad de los actos procesales.. Capítulo 11 en la obra de AAVV, Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Procedimiento Laboral. Coordinada por Ríos Salmerón y Sempere Navarro y editado por Aranzadi 2001. Pág. 151.

apariciencia encontradas. El sentir mayoritario asentado en Tribunales Superiores de Justicia y en el propio Tribunal Supremo, en las resoluciones comentadas, nos parecen un paso extremadamente cauteloso, que podría no estar dando cabida a una correcta aplicación de la LEC, por la vía de la supletoriedad. La pervivencia, de ambos preceptos, podría perfectamente solaparse desde la aplicación del contenido del artículo 135.1, como norma encuadrada en un cuerpo normativo plenamente garantista, y que en ningún caso vulnera ninguno de los principios que siendo propios del proceso laboral han consagrado y mantenido la especialidad de esta disciplina. Que la jurisdicción laboral haya estado tradicionalmente, separada de la ordinaria, amparándonos en la mayor agilidad que ofrecía las normas procesales laborales para la solución de conflictos, no puede justificar la matizada aplicación de normas concebidas por el legislador cuando este ha sabido ser acertado, generoso y garante de los derechos de las partes que han de intervenir en el proceso. Recordemos que la plena aplicación de este precepto no deja de ser una norma de alcance plenamente instrumental que en nada afecta ni contradice las principios o grandes cuestiones que nos harían derivar el debate hacia la pervivencia o no del proceso laboral como jurisdicción plenamente autónoma.

El Tribunal Supremo, que es parco en justificar la pervivencia del artículo 45, sí establece algunas claves para defender la aplicabilidad del artículo 135 de la LEC. Consideramos que el hecho de la no derogación ni tácita ni expresa del artículo 45, no debe impedirnos reconocer que en virtud de los Acuerdos adoptados por el Consejo General del Poder Judicial, la especialidad de la norma procesal laboral ha quedado técnicamente anulada, por una solución que no solo permite unificar criterios ante el resto de ordenes jurisdiccionales, sino que además, como indica el alto tribunal favorece el principio "pro actione". Consideramos que en tanto se produce el deseado ajuste de la LPL, a la LEC, el artículo 45 de la LPL, quedará en desuso, en tanto que será la propia práctica forense la encargada de excluir su compleja aplicación en beneficio de un sistema más racional que además cuenta con las bendiciones de la doctrina¹⁰. Es claro, por tanto, que defendemos la actual aplicación del artículo 135.1 de la LEC, en el ámbito procesal laboral, por la vía de la supletoriedad, sin que por ello, tengan que verse afectados sus propios pilares conceptuales, ni amenazada la pervivencia de las peculiaridades del proceso laboral, que no tiene su razón de ser en normas de carácter instrumental.

¹⁰ Este es el caso del Magistrado D. Luis Gil Suarez quien lo considera, "un hallazgo digno de toda alabanza", siendo "uno de los claros aciertos de la LEC-2000". Abundando en los elogios considera el magistrado que con el artículo 135.1 de la LEC, "se da solución, de forma imaginativa, pero muy clara y muy sencilla a un problema que venía incidiendo sobre los procesos judiciales españoles desde mucho tiempo atrás. Y se soluciona con clarividencia y sentido común". Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en el proceso laboral. Algunos puntos críticos. Actualidad Laboral. Tomo 2001-1. Marginal 257.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
Universidad de Málaga

LA PRESUNCIÓN DE LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR AUTÓNOMO DE LOS FAMILIARES DEL EMPRESARIO EN LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

A propósito de las SSTs de 17 de enero de 2001 (RJ 778)
y de 13 de marzo de 2001 (AS 3838)

JUAN CARLOS ÁLVAREZ CORTÉS*

SUPUESTO DE HECHO: En el primero de los asuntos se trata de una persona que prestaba sus servicios en una empresa cuya esposa era socia fundadora y ostentaba la condición de administradora hasta diciembre de 1995, siendo él mismo apoderado de la empresa durante un período importante. Tras un largo período de incapacidad temporal, y tras la extinción del contrato de trabajo, solicitó una prestación por desempleo que fue denegada por el INEM en base a falta de período de carencia por entender que hasta diciembre de 1995 no ostentaba la condición de trabajador por cuenta ajena. Resolución que fue confirmada por el juez de lo social y, posteriormente, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El segundo de los asuntos se refiere a una persona que prestaba sus servicios en la empresa perteneciente a su madre con la que convivió durante todo el período en la que prestaba servicios en la empresa familiar. Aunque el INEM inicialmente denegó la prestación por desempleo, posteriormente en sede de suplicación fue concedido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

RESUMEN: En ambos casos se casan y anulan las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que se recurren en casación por unificación de doctrina.

* Profesor Titular de E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social